



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA SILVA RINCÓN.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	73001-33-33-007-2021-00214-00
ASUNTO:	Sanción mora por el pago tardío de cesantías a un docente oficial – Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Cesantías Parciales. Sentencia anticipada

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I. COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la señora **LUZ ANGELA SILVA RINCÓN** promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. PRETENSIONES

- 2.1.1. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta al derecho de petición radicado 2018PQR19115 del 27 de julio de 2018, con el que se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales a la demandante.
- 2.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a:
 - 2.1.2.1. Reconocer y pagar a la demandante la suma de \$9.601.557 pesos por concepto de sanción moratoria generada a partir del 7 de enero de 2016 al 17 de julio de 2016, para un total de 193 días en razón de \$49.749 pesos, sobre un salario mensual de \$1.492.462 pesos.

2.1.2.2. Pagar las sumas que resulten a favor de la demandante, debidamente indexadas.

2.1.2.3. Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.3. Condenar en costas a la entidad demandada.

2.2. HECHOS

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes:

2.2.1. Que la señora Luz Ángela Silva Rincón, radicó el 22 de septiembre de 2015 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento de cesantías parciales bajo la radicación 2015-CES-049627.

2.2.2. Que mediante la Resolución No. 1459 del 1 de abril de 2016, fueron reconocidas las cesantías indicadas en numeral anterior.

2.2.3. Que, de la citada resolución, se extrae que la demandante es docente con vinculación departamental - situado fiscal de la I.E. Simón Bolívar del municipio de Chaparral – Tolima, y presta sus servicios desde el 17 de julio de 2006.

2.2.4. Que las cesantías fueron canceladas el 18 de julio de 2016, según comprobante del BBVA.

2.2.5. Que de acuerdo a los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995, el Fomag Regional Tolima tenía el plazo máximo de 70 días para reconocer y pagar la prestación reclamada, el cual venció el 06 de enero de 2016, dado que la solicitud se radicó el 22 de septiembre de 2015, de manera que se generó sanción moratoria del 07 de enero al 17 de julio de 2016, equivalente a \$9.601.557; calculados sobre un salario mensual de \$1.492.462.

2.2.6. Que, a través de apoderado judicial, la señora Luz Ángela Silva Rincón presentó el 27 de julio de 2018, derecho de petición bajo radicado 2018PQR19115, solicitando el reconocimiento de sanción moratoria, la cual no ha sido atendida, y por ende, considera negada la solicitud.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Ley 1071 de 2006, que adiciona y modifica la Ley 244 de 1995.
- Ley 1769 de 2015, artículo 89.

Cita como precedente jurisprudencial:

- Sentencia del Consejo de Estado del 29 de noviembre de 2007, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Alfonso Vargas Rincón.
- Sentencia del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 2009, Sección Segunda, Subsección B, Rad. 270012331000200700091-01 No. Interno 2633-08, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.
- Sentencia del Consejo de Estado del 22 de enero de 2004, Sección Segunda, Subsección B, Exp. No. 4597-01, C.P. Tarciso Cáceres Toro.
- Sentencia del Consejo de Superior de la Judicatura del 01 de junio de 2001. M.P. José Ovidio Claros Polanco.
- Sentencia de Tutela del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicado 11001-03-15-000-2016-00252-00, del 25 de febrero de 2016, C.E. Gerardo Arenas Monsalve.
- Sentencia 032-2016 del Consejo de Estado del 17 de noviembre de 2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Rad. 66001-23-33-000-2013-00190-01, C.P. William Hernández Gómez.

Al desarrollar el concepto de la violación, la apoderada del extremo activo señaló que en desarrollo de la Ley 244 de 1995, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se han pronunciado sobre los efectos y términos en que el ex-empleado puede ser merecedor de la indemnización por mora en el pago de cesantías definitivas. Sanción que, se hizo extensiva a las cesantías parciales mediante la Ley 1071 de 2006.

Esboza que de acuerdo a la Ley 1071 de 2006, ocurren tres situaciones distintas, la primera que concierne a cuando el empleador reconoce las cesantías parciales o definitivas dentro del término de 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, con el lleno de los requisitos legales, pero no la cancela dentro de los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, lo cual conlleva a la sanción moratoria a partir del día 46 de ejecutoria y solo requiere demostrar en qué fecha se realizó el pago. El segundo escenario, corresponde al reconocimiento de cesantías definitivas dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, pero el monto reconocido es inferior al valor que realmente se debió reconocer; panorama que requiere iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se ordene reconocer la cantidad que realmente corresponde, y, finalmente la tercera situación y en la que se encuentra el demandante, atiende a cuando la entidad no reconoce las cesantías parciales o definitivas dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, demorando injustificadamente el reconocimiento y causando un perjuicio irremediable al empleado, de manera que, la sanción moratoria inicia a partir de los 65 días hábiles de la presentación de la solicitud y solo requiere demostrar la fecha de pago.

Refiere que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-448 de 1996, declaró la exequibilidad del párrafo transitorio de la Ley 244 de 1995 y el Consejo de Estado en varios pronunciamientos ha dejado claro que la sanción moratoria de que trata la citada disposición normativa, comienza a generarse a partir de los 65 días hábiles a la radicación de la solicitud en debida forma. Para el efecto, trajo a colación sentencias del 28 de septiembre de 2006 del C.P. Alejandro Ordoñez, 31 de enero de 2008 del C.P. Alfonso Vargas Rincón, radicación 27001-23-31-000-2000-00615-01 (7749-05), 23 de agosto de 2007, 22 de enero de 2004 Sección Segunda - Subsección B – M.P Tarciso Cáceres Toro - Exp. No. 4597-01, entre otras.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 27 de octubre de 2021¹ y admitida mediante proveído de fecha 05 de noviembre de 2021²; surtida la notificación a la entidad demandada, se advierte que contestó la demanda de manera oportuna³, proponiendo excepciones.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴.

La apoderada judicial sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, por lo que debe absolverse a la entidad que representa, para en su lugar, imponer condena en costas a la parte actora, máxime que la sanción moratoria se encuentra paga en sede administrativa.

Respecto de los hechos, sostuvo ser ciertos los 1 y 2, atenerse a lo que logre demostrarse en el proceso frente a los hechos 3, 4, 5 y 7, y no admitir como cierto el hecho 6, refiriendo que al consultar el aplicativo que dispone la Fiduprevisora, evidencia que el dinero fue puesto a disposición de la demandante, el 24 de mayo de 2017.

¹ Archivo "5_ED_003ACTAREPARTO202100(.pdf)" – Índice 32 SAMAI.

² Archivo "9_ED_007AUTOADMISORIOSANC(.pdf)" ibídem.

³ Archivo "29_ED_027VENCIMIENTOTRASLA(.pdf)" ibídem.

⁴ Archivo "22_ED_020CONTESTACIONDEMAN(.pdf)" ibídem.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2021-00214-00
Demandante: LUZ ANGELA SILVA RINCÓN.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para sustentar sus razones de defensa, la Entidad propuso las siguientes excepciones:

- **PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA EN SEDE ADMINISTRATIVA.**

Expuso que al solicitarse las cesantías el 22 de septiembre de 2015, las mismas debían ser reconocidas mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación, a más tardar el 14 de octubre de 2015, y por tanto, el pago debía efectuarse el 06 de enero de 2016; fecha en la que se cumplieron los 70 días, no obstante, ello no ocurrió, pues las cesantías fueron reconocidas hasta el 01 de abril de 2016 y el pago se realizó el 18 de julio de 2016, cuando fue puesto a disposición el dinero.

En ese orden, refiere que la sanción por mora operó desde el 07 de enero al 17 de julio de 2016, para un total de 193 días que fueron cancelados vía administrativa. Al respecto, argumentó que verificado el aplicativo del cual dispone la Fiduprevisora, evidenció el reconocimiento y puesta a disposición del pago de la sanción por mora en sede administrativa el 27 de julio de 2020, así:

CONFORME AL OFICIO 20208EE8120934 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LAS MESAS DE SEGUIMIENTO CON DICHA ENTIDAD, SE PROCEDE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR VIA ADMINISTRATIVA POR PAGO EXTEMPORANEO DE LAS CESANTÍAS RECONOCIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1459 DEL 01/04/2016. PARA LA LIQUIDACIÓN SE TOMA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 194 DIAS DE MORA COMPRENDIDOS ENTRE EL 07/01/2016 Y EL 18/07/2016 Y UN SALARIO MENSUAL DE \$ 1.624.511. EN CONSECUENCIA EL VALOR A PAGAR CORRESPONDE A LA SUMA DE \$ 10.505.171, QUE SE CANCELARÁN CON CARGO A LOS RECURSOS TES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y EL DECRETO 2020 DE 2019.

The screenshot shows a software application window with a title bar that reads 'CONSULTA Y EDICIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES'. The main area contains a form with the following data:

Consulta de Prestaciones	
Tipo Documento	1 CÉDULA DE CIUDADANÍA
Documento Documento	26.884.315
Nombre Documento	LUZ ANGELA
Apellidos	SILVA RINCÓN
Fecha Nacimiento	1961-06-17
Fallecimiento	
Identificador	1682521

Below the form, there is a section for 'Fecha Sistema' (2020-07-26) and 'Fecha Orden' (2020-07-21). The 'Estado Negado' field is set to 'N' (Normal). The 'Fecha de Pago' is 2020-07-27. The 'Clase Mínima' is 'N' (Normal). The 'Pago Neto' is 10.505.171. The 'Observaciones' field contains the text: 'CONFORME AL OFICIO 20208EE8120934 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LAS MESAS DE SEGUIMIENTO CON DICHA ENTIDAD, SE PROCEDE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR VIA ADMINISTRATIVA POR PAGO EXTEMPORANEO DE LAS CESANTÍAS RECONOCIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1459 DEL 01/04/2016. PARA LA LIQUIDACIÓN SE TOMA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 194 DIAS DE MORA COMPRENDIDOS ENTRE EL 07/01/2016 Y EL 18/07/2016 Y UN SALARIO MENSUAL DE \$ 1.624.511. EN CONSECUENCIA EL VALOR A PAGAR CORRESPONDE A LA SUMA DE \$ 10.505.171, QUE SE CANCELARÁN CON CARGO A LOS RECURSOS TES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y EL DECRETO 2020 DE 2019.'

- **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO – RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL.**

Señala que el reconocimiento de prestaciones sociales económicas a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y Decreto 2831 de 2005, el cual contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de cesantías definitivas y parciales de los docentes y que implica la participación de entidades territoriales – Secretarías de Educación certificadas y la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Esboza que dentro de las competencias señaladas en el Decreto 2831 de 2005, se encuentra que la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, se realiza a través de las secretarías de educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante, y quienes al momento de expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantías

parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

En tal sentido, sostiene que el trámite administrativo de cesantías de docentes implica la participación de diferentes actores, como es el ente nominador o entidad territorial y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; entidades que deben responder por la sanción reclamada.

Por lo anterior, señala que, bajo la teoría de descentralización de los entes territoriales, deben ser llamados a responder por el interregno en que incurrió la mora en el presente asunto.

- PRESCRIPCIÓN.

Refiere que, sin aceptar la responsabilidad frente a la sanción moratoria reclamada, propone esta excepción con fundamento en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Sostiene que de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda, la parte actora solicitó sus cesantías parciales el 22 de septiembre de 2015, y al iniciar la mora el 06 de enero de 2016, a partir del día siguiente se empezó a causar la presunta obligación, de modo que la demandante tenía como fecha máxima para solicitar la sanción por mora, so pena que operara la prescripción extintiva trienal, el 07 de enero de 2019, no obstante, dado que solicitó la sanción moratoria el 26 de julio de 2018, interrumpiendo la prescripción, tenía entonces hasta el 26 de julio de 2021 para presentar el escrito de la demanda, lo cual aconteció hasta el 28 de octubre de 2021, cuando ya había prescrito el derecho.

En tal sentido, aduce que en el presente caso operó la prescripción del derecho, por lo que se debe declarar probada dicha excepción.

- LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Adujo que el acto administrativo demandado se profirió en estricto seguimiento de las normas vigentes y aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS.

Indica que la entidad demandada pagó la obligación en tiempo oportuno, y conforme a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, generando la extinción de cualquier obligación accesoria.

Igualmente manifiesta que en caso de encontrar que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora, se debe declarar la prosperidad de esta excepción, pues de conformidad con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, la sanción moratoria y la indexación de la sanción mora, son inaplicables entre sí.

- COMPENSACIÓN.

Solicita declarar esta excepción respecto de cualquier suma de dinero que haya sido cancelada a favor de la accionante.

Finalmente, peticionó que, en el evento de proferir sentencia condenatoria, no se condene en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acogiéndose al pronunciamiento del Consejo de Estado en los que indica que el fallador debe valorar la conducta de las partes para determinar si realmente hay lugar a ello.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado al extremo demandante⁵,

⁵ Archivo "30_ED_028VENCIMIENTOTRASLA(.pdf) – Índice 32 SAMAI.

quien, dentro de la oportunidad legal, emitió pronunciamiento⁶.

3.2. SENTENCIA ANTICIPADA:

Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2022⁷, el Despacho resolvió el medio exceptivo denominado “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO- RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL*” propuesto por el extremo demandado, al considerar que sus argumentos se enmarcaban dentro de la excepción referida en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., y lo declaró no probado. Así mismo, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, advirtiendo que en el presente asunto era viable proferir sentencia anticipada, para lo cual se fijó el problema jurídico a dilucidar, se incorporaron las pruebas documentales allegadas por los extremos y se previó que en firme la decisión, correría término para presentar alegatos de conclusión.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.3.1. PARTE DEMANDANTE, LUZ ANGELA SILVA RINCÓN⁸.

La apoderada de la demandante reiteró que en el presente proceso se busca la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo, con el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, dada la falta de respuesta de la entidad demandada.

Así mismo, expuso ratificarse en el pronunciamiento realizado a las excepciones propuestas por la demandada.

De igual forma, sostuvo que en el asunto está plenamente demostrada la mora en el pago de las cesantías y si bien se indicó en el escrito de contestación que el dinero por concepto de reconocimiento de sanción fue puesto a disposición en el Banco BBVA, lo cierto es que, dicha situación no fue informada a la parte actora y, por tanto, no fue cobrado. Aduce que el hecho de consignar el valor de la sanción, no acredita el pago de la misma, pues debió informarse al beneficiario a fin que el mismo se acercara a la entidad bancaria a retirar el dinero.

Precisa que la excepción de prescripción debe ser denegada, teniendo en cuenta para el efecto, la suspensión de términos generada por causa de la pandemia.

3.3.2. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁹.

Se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, resaltando aquellos que conciernen al pago de la sanción moratoria por vía administrativa y la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en *Determinar si la demandante, en su calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, establece sanciones y fija términos para su cancelación; y como resultado de ello, establecer si es o no ilegal el acto administrativo que le negó su solicitud al respecto.*

⁶ Archivos “32_ED_030PRONUNCIAMIENTOEEX(.pdf)” y “31_ED_029ANEXOPRONUNCIAMIE(.pdf)” - ibídem.

⁷ Archivo “37_ED_035AUTODECIDEINEPTAD(.pdf)” ibídem.

⁸ Archivo “44_ED_042ALEGACIONESDEMAND(.pdf)” ibídem.

⁹ Archivo “46_ED_044ALEGACIONESMINEDU(.pdf)” ibídem.

4.2. CUESTIÓN PREVIA.

En relación con las excepciones propuestas por el demandado, las cuales denominó “*Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Improcedencia de la indexación de las condenas y Compensación*”, se advierte que no constituyen excepciones propiamente dichas, al no atacar las pretensiones mediante la formulación de hechos nuevos que por sí solos tengan la vocación de extinguir, aplazar o modificar los efectos de aquella. Por ende, su decisión quedará inmersa en las consideraciones de la presente providencia.

Frente a la excepción de “*Pago y Prescripción*”, se abordarán una vez se determine si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. No obstante, y como quiera que la excepción de prescripción se sustenta con base en argumentos que parecerían corresponder igualmente al concepto de caducidad de la acción o medio de control, sea del caso reiterar que, conforme se expuso en el auto admisorio de la demanda, la misma no resulta aplicable al asunto, en atención a que el acto demandado concierne a uno ficto o presunto, que conforme a lo dispuesto en el numeral 1°, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo.

Así las cosas, y en la oportunidad correspondiente, el juzgado analizará la excepción propuesta por el demandado, como prescripción del derecho y no caducidad de la acción.

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. DE LA SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Como el asunto en estudio debe definirse examinando la normatividad que regula el derecho que se reclama, es del caso fijar previamente el marco jurídico correspondiente.

La Ley 244 de 1995, “*por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones*”, contempla en sus artículos 1° y 2° que, el término con que cuentan las entidades para atender la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o definitivas de los peticionarios, será de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías, y que, en firme el acto administrativo, la entidad pagadora tiene un plazo máximo de 45 días hábiles para efectuar el respectivo pago.

Así mismo, en el párrafo del artículo 2° señala que, si la entidad incurre en mora por el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, estará obligada a reconocer y cancelar de sus propios recursos al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo, hasta que se haga efectivo el pago.

Posteriormente, a través de la Ley 1071 de 2006, se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, y se estableció el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de algunos servidores públicos y la consecuencia por no realizarse dentro de los términos allí señalados, es decir, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 4°. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este"

De lo anterior se tiene que, en caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad estará obligada al pago de una sanción por el pago tardío de la prestación, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3.2. DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA ESTABLECIDA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN GENERAL AL GREMIO DE LOS DOCENTES.

Para el efecto, resulta oportuno resaltar que la Corte Constitucional mediante sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del H. M. Iván Humberto Escrucería Mayolo señaló que, aun cuando los educadores oficiales no están expresamente rotulados en ninguna de las categorías de servidores públicos mencionados en el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, el Estatuto Docente contenido en la Ley 2277 de 1979 los definió como empleados oficiales de régimen especial y, a su vez, la Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos (60 de 1993) y la Ley General de Educación (115 de 1994), los denominaron servidores públicos de régimen especial, expresiones que son de contenido equivalente, pues existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes, por lo que estos últimos no podrían ser ubicados en ninguna otra categoría y, por lo tanto, deben ser considerados empleados públicos.

Igualmente destacó que, aun cuando la creación de regímenes especiales para ciertos sectores tiende a otorgar mayores beneficios que los establecidos en el régimen general, la Ley 91 de 1989 no pareciera ser más garantista en lo que concierne al pago de la sanción moratoria, lo que en sentir de la Sala evidencia que a los docentes les es aplicable el régimen general en este aspecto, por ser la condición más beneficiosa para ellos.

Así mismo, señaló que el auxilio de cesantías cumple una importante función social por cuanto satisface necesidades vitales del empleado y su núcleo familiar, de tal suerte que su falta de pago o la tardanza en el mismo desestabiliza al trabajador.

Por lo expuesto, la Sala concluyó que, a la luz de los postulados constitucionales de la jurisprudencia de esa Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y de los tratados internacionales ratificados por Colombia, **a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.**

Por su parte, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, el 18 de julio de 2018¹⁰ profirió sentencia de unificación por importancia jurídica sobre el tema que nos ocupa, en la cual realizó un análisis sobre el sistema de ingreso a la carrera docente y las labores asignadas a este personal para concluir que, los educadores integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, por cuanto en ellos concurren todos los requisitos que encierra dicho concepto, en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente, su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio.

¹⁰ Sentencia CE-SUJ-S11-012-2018. Radicación N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N. Interno 4961-2015).

En consecuencia, precisó que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

Por ello, el Consejo de Estado indicó que el hecho de no expedir el acto administrativo de reconocimiento dentro del término, da lugar al pago de la sanción moratoria, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la Administración impediría la causación de dicha penalidad en detrimento de la filosofía de las cesantías y de los derechos del trabajador.

Así las cosas, la Corporación señaló que en el evento en que la Administración no resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán quince (15) días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 Ley 1071/06), cinco (05) días hábiles del término de ejecutoria de la decisión si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Art. 51 Dec. 01/84) o diez (10) días hábiles si se presentó en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Arts. 76 y 87 Ley 1437/11) y cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los setenta (70) días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

A su vez, la Sala destacó que, en el evento en que la Administración expida oportunamente el acto que reconoce las cesantías, debe notificarlo personalmente al interesado en los términos del artículo 67 del C.P.A. y de lo C.A., para lo cual, el ente gubernativo debe verificar en el contenido de la solicitud, si el peticionario habilitó la notificación por medio electrónico, en cuyo caso se surtirá a través de éste, o de lo contrario, deberá realizarse conforme a la norma procesal.

En el primer evento, esto es, el de la notificación por medios electrónicos, la misma debe hacerse a más tardar doce (12) días después de expedido el acto y el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del mismo (Art. 56 Ley 1437/11).

En el segundo evento, la Entidad debe remitir citación al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía, con el propósito de notificarlo personalmente, conforme al artículo 68 del C.P.A. y de lo C.A., y si este no concurre dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de la notificación, corresponderá hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 69 ibidem, en cuyo caso el acto se entiende notificado al día siguiente de su recibo. En este último caso, el término de ejecutoria se computará pasado el día siguiente al de la entrega del aviso o de la notificación personal, si el interesado concurrió a ella.

En el mismo sentido, la sala aclaró que, en caso de que la Administración reconozca las cesantías oportunamente pero no efectúe la notificación de dicho acto, el inicio del término de ejecutoria, a efectos de que se genere la sanción moratoria, sólo podrá contabilizarse después de doce (12) días de expedido el acto, esto es, considerando la ficción de que la entidad tuvo cinco (5) días para citar al peticionario, cinco (5) días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, un (1) día para entregarle el aviso y un (1) día más en el que se perfecciona la notificación por este medio.

Agregó que, en caso de que el peticionario renuncie expresamente a los términos de notificación y ejecutoria, los cuarenta y cinco (45) días con que cuenta la entidad para pagar, correrán a partir del día siguiente a aquel en el que se presente dicha renuncia.

Ahora bien, en el evento en que el peticionario esté inconforme con la decisión de reconocimiento de sus cesantías e interponga oportunamente el recurso procedente contra dicho acto, el plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, iniciará una vez adquiera firmeza el acto administrativo respectivo, es decir, desde el día siguiente a la comunicación de la decisión sobre los recursos interpuestos y, por consiguiente, el cómputo se efectuará así: notificado el acto que resuelva la impugnación, se contabilizará un (1) día correspondiente a la ejecutoria y a partir del día siguiente correrá el plazo legal para el pago previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

En caso de que el recurso no sea resuelto, debe tenerse en cuenta que la autoridad competente cuenta con un término de quince (15) días hábiles para ello, como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen de que transcurridos dos (2) meses se entienda configurado un acto ficto.

Así entonces, pasados quince (15) días hábiles sin que se notifique el acto que resuelva el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar las cesantías.

Explicado lo anterior y continuando con el análisis del asunto, la Corporación señaló que si bien los docentes oficiales cuentan con un procedimiento especial para el trámite de reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales (Art. 56 Ley 962/05 y Arts. 2, 3, 4 y 5 Dec. 2831/05), lo cierto es que las normas expedidas por el Congreso en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 150 de la Constitución Política, ocupan una posición prevalente en el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, se aplican de manera preferente frente a las disposiciones de inferior rango jerárquico. Por consiguiente, la Sala manifestó que dado que la Ley 1071 de 2006 fue expedida por el Congreso de la República y el Decreto 2831 de 2005 fue proferido por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, dicha Ley prevalece sobre el Decreto Reglamentario y, por ende, tal disposición deberá aplicarse en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes y a la consecuente sanción moratoria por la tardanza en el pago de la prestación, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos.

De otro lado, el Consejo de Estado recordó que, si bien el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 estableció un término especial para el pago de las cesantías de los docentes y la causación de la sanción moratoria por su incumplimiento, lo cierto es que la Corte Constitucional declaró inexecutable dicho precepto a través de la Sentencia C-489 de 2016, en la que señaló que la norma desconoció el principio de unidad de materia y creó un régimen más oneroso y regresivo para el pago de las cesantías y los intereses de mora, que modifica lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

En cuanto al salario base para liquidar la sanción moratoria, la Sala indicó que, cuando se trate del reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales, será la asignación diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades.

A diferencia del anterior, si se trata de la tardanza en el pago de las cesantías definitivas, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.

Adicionalmente, la Corporación aclaró que no hay lugar a ordenar la indexación de la sanción moratoria a reconocer, por cuanto dicha sanción está encaminada a penalizar la negligencia del empleador en la obligación de reconocer y pagar oportunamente las cesantías a sus empleados y, en términos monetarios, esta constituye una suma de dinero mayor que la de la actualización a valor presente.

Por último, el Consejo de Estado advirtió que las reglas contenidas en esa sentencia de unificación debían aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en la vía administrativa como en la judicial.

Finalmente, se ha de destacar que, mediante sentencia del 26 de agosto de 2019¹¹ nuestro órgano de cierre precisó que, en estos casos sí había lugar al reconocimiento y pago de la indexación, pero no durante el tiempo de causación dada su naturaleza indemnizatoria, sino desde la fecha en que cesaba la mora hasta la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, ya que a partir de ese momento solamente se generan intereses, conforme a lo preceptuado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

4.4. DEL CASO EN CONCRETO.

¹¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019. Radicación 68001-23- 33-000-2016-00406-01 (1728-2018). C.P. William Hernández Gómez

4.4.1. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

4.4.1.1. El día **22 de septiembre de 2015**, la señora Luz Angela Silva Rincón solicitó ante la Secretaría de Educación del Tolima – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento de cesantías parciales con destino a reparación y ampliación de vivienda¹².

4.4.1.2. A través de la Resolución 1459 del **01 de abril de 2016**, la Gobernación del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, reconoció a la señora Luz Angela Silva Rincón, liquidación parcial de cesantías por el tiempo de servicios como docente con vinculación Departamental¹³.

4.4.1.3. Del contenido de la certificación No. 1010403 expedida el día 15 de julio de 2018¹⁴, se advierte que el pago de las cesantías de la docente Luz Angela Silva Rincón, quedó a su disposición a partir del **18 de julio de 2016**, por valor de \$10.060.342 pesos M/Cte.

4.4.1.4. El día **26 de julio de 2018** bajo el Radicado SAC 2018PQR19115¹⁵, la señora Luz Angela Silva Rincón, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó ante el demandado solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, de la cual anuncia no ha obtenido respuesta.

4.4.1.5. Para el año **2016**, la señora Luz Angela Silva Rincón devengó por concepto de asignación básica mensual, la suma de **\$1.624.511** pesos, como Docente activo con grado de escalafón 2A, perteneciente al régimen anualizado de cesantías¹⁶.

4.4.2. DE LA CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.

En atención a que la demandante presentó el **26 de julio de 2018** ante el demandado, solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que se evidencie en el expediente digital respuesta alguna a tal solicitud, de conformidad al artículo 14 del C.P.A. y de lo C.A., se tiene que la entidad accionada contaba con el término de 15 días para dar respuesta a la petición formulada, sin embargo, no lo hizo.

El artículo 83 ibidem dispone que, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que la misma es negativa. En ese orden, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que el demandado hubiera dado respuesta a la petición formulada por la parte actora, se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria solicitada.

4.4.3. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En el sub judice está probado que, la señora Luz Angela Silva Rincón hace parte de la planta de personal docente del Departamento del Tolima, por lo que, en tal virtud, tenía derecho a que sus cesantías le fueran reconocidas y pagadas en los términos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, so pena de que se causare a su favor, la sanción moratoria consagrada en el parágrafo del artículo 5 en mención, tal como se explicó en precedencia.

Así mismo, está acreditado que el **22 de septiembre de 2015** la demandante presentó ante la Secretaría de Educación del Tolima – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de pago de

¹² Folio 5 del archivo "24_ED_022ANTECEDENTESADMIN(.pdf)" – Índice 32 SAMAI.

¹³ Folios 5 y 6 del archivo "6_ED_004DEMANDA(.pdf)" – Ibidem.

¹⁴ Folio 8 del archivo "6_ED_004DEMANDA(.pdf)" – Ibidem.

¹⁵ Folio 3 del archivo "6_ED_004DEMANDA(.pdf)" – Ibidem.

¹⁶ Folio 9 del archivo "6_ED_004DEMANDA(.pdf)" – Ibidem.

cesantías parciales; prestación reconocida a través de la Resolución No. 1459 del **01 de abril de 2016**, y cuyo valor fue puesto a su disposición el **18 de julio de 2016**.

En tal sentido, se tiene entonces que las Entidades responsables contaban con un término de quince (15) días hábiles, a partir del día siguiente al de la radicación de la solicitud por parte de la demandante, para expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación; por lo tanto, como la señora Luz Angela Silva Rincón presentó dicha solicitud el **22 de septiembre de 2015**, se prevé que las entidades tenían hasta el 14 de octubre de 2015 para expedir la respectiva Resolución, no obstante, tal como puede apreciarse, dicho acto no fue expedido en término.

Señala nuestro superior jerárquico que en este evento, es decir, cuando el acto de reconocimiento de la prestación es extemporáneo, debe tenerse en cuenta, además del término para su expedición, los diez (10) días hábiles correspondientes a su ejecutoria (dado que la solicitud de cesantías fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011), los cuales en el presente caso vencieron el 28 de octubre de 2015; seguidamente, deben contabilizarse los cuarenta y cinco (45) días hábiles con que contaba el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para realizar el pago, que en el sub lite vencieron el día 06 de enero de 2016, por lo tanto, se tiene que la Entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías a la demandante, a partir del 07 de enero de ese año, la cual se extendió hasta el 17 de julio de 2016, pues como ya se anotó, el valor de las cesantías fue puesto a disposición de la demandante el 18 de julio de 2016, **generándose un retardo de 193 días**.

Para liquidar la sanción moratoria, se atenderá la regla fijada por nuestro superior jerárquico en sentencia de unificación, según la cual, al tratarse del reconocimiento de cesantías parciales en el régimen anualizado, se liquidará con la asignación básica devengada por la demandante para la anualidad en que se generó la mora, es decir, año 2016, la cual corresponde a \$1.624.511 y cuyo valor diario equivale a \$54.150, que en razón a 193 días de retardo por en el pago de cesantías parciales para compra de vivienda, arroja como resultado la suma de **diez millones cuatrocientos cincuenta mil novecientos cincuenta pesos (\$10.450.950)**.

No obstante, como quiera que en materia contencioso administrativo la competencia del Juez al momento de fallar no le permite decidir ultra petita o extra petita, no se reconocerá dicha suma, sino aquella solicitada por la parte actora en el libelo demandatorio, es decir, la suma de **nueve millones seiscientos un mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$9.601.557)**, correspondiente a **193** días de mora.

Ahora, si bien la entidad demandada afirmó que vía administrativa pagó el 27 de julio de 2020 la suma de \$10.505.171, por concepto de sanción moratoria, lo cierto es que, tal argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no se aportó elemento probatorio alguno que de cuenta de la trazabilidad del movimiento financiero, o que a la parte actora se le hubiere dado a conocer la puesta a disposición de dichos dineros, de tal suerte que, los mismos fueron reintegrados al fondo el 09 de septiembre de 2021¹⁷, y por tanto, se colige que dicho pago no llegó efectivamente a realizarse a la demandante.

Conforme lo expuesto, este Juzgado declarará la existencia y nulidad del acto administrativo acusado, contenido en el acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la solicitud elevada el **26 de julio de 2018**, por infringir las normas en que debería fundarse y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer y pagar a favor de la señora **LUZ ANGELA SILVA RINCÓN**, un día de salario por cada día de retardo en el pago de cesantías parciales solicitadas el 22 de septiembre de 2015, contados del **07 de enero al 17 de julio de 2016, equivalente a 193 días de salario que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.601.557)**.

- **PRESCRIPCIÓN:**

Frente a este aspecto, es importante señalar que si bien nada se dijo sobre el particular en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018, a través de sentencia del 6 de

¹⁷ Archivo "31_ED_029ANEXOPRONUNCIAMIE(.pdf)" – índice 32 SAMAI.

diciembre de 2018¹⁸ esa misma Corporación precisó que, cuando se entra a resolver una controversia originada en la consignación tardía de las cesantías de un empleado público del nivel territorial beneficiario del sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, la sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual reza:

“ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Dado los parámetros jurisprudenciales, la norma transcrita y descendiendo al caso concreto, recuerda el Despacho que la sanción moratoria en el caso de la señora Luz Angela Silva Rincón, **inició el día 07 de enero de 2016**, que corresponde al día siguiente al vencimiento de los términos con que contaba la entidad para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías; así mismo, que solicitó el reconocimiento y pago de dicha sanción mediante escrito radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **26 de julio de 2018**, es decir, cuando todavía no había transcurrido el término de tres (3) años para que operase la prescripción del derecho.

Ahora bien, como la demandante interrumpió el término de prescripción de la sanción, el mismo inició nuevamente por un término igual, el cual finalizaba el **26 de julio de 2021**, no obstante, se prevé que faltándole **1 año, 4 meses y 11 días** para dicha data, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos procesales a partir del 16 de marzo siguiente, prorrogado mediante los Acuerdos PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, y además que el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo 564 del 2020 en el que dispuso en su artículo primero, la suspensión de términos de prescripción de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Así entonces, se prevé que dicha reanudación se concretó a partir del 01 de julio de 2020, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, a partir de ese momento se reestableció el término con que contaba el demandante antes que fuese cobijado por la institución de la prescripción, el cual vencía el 12 de noviembre de 2021, no obstante, como la demanda se radicó el 27 de octubre de 2021, según consta en el acta de reparto¹⁹, se advierte que en el presente asunto no operó la institución de prescripción del derecho.

DE LA INDEXACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE INTERSES MORATORIOS

En lo que respecta al reconocimiento de la indexación, resulta oportuno precisar que en la sentencia de unificación del año 2018 se advierte que la negativa al reconocimiento de la indexación se basa en la causación coetánea de la sanción y de la actualización en comento, y es por ello que, en sentencia posterior proferida el 26 de agosto de 2019²⁰, esa misma Corporación aclaró que la indexación del valor

¹⁸ Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección b, H.C. Sandra Lisset Ibarra Vélez. radicación 7300123330002014006500.R.I.0762-2016

¹⁹ Archivo “5_ED_003ACTAREPARTO202100(.pdf)” – Índice 32 SAMAI.

²⁰ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019. Radicación 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018). C.P. William Hernández Gómez.

a pagar por sanción moratoria durante los días de su causación era improcedente pero que el valor total generado por mora sí podría ser ajustado en su valor desde la fecha en que cesó su causación hasta la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, las sumas reconocidas generarían intereses, según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, en el sub examine habrá de reconocerse la indexación sobre el valor de la mora generada, respecto de los 193 días de retardo en el pago de las cesantías parciales, a partir del 18 de julio de 2016 y hasta la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como también, se generarán intereses a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. Pese a lo anterior y dado a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la Entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho a cargo de dicha entidad, en la suma equivalente al diez por ciento (10%) de lo reconocido a la demandante.

OTRAS SOLICITUDES.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería adjetiva a la abogada **DARLYN MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ**, para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la sustitución²¹ al poder otorgado por el apoderado principal, Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR acaecido el fenómeno del silencio administrativo negativo en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a la demandante, elevada el 26 de julio de 2018 bajo el Radicado SAC 2018PQR19115, ante la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición del 26 de julio de 2018 bajo el Radicado SAC 2018PQR19115, mediante el cual se negó a la señora **LUZ ANGELA SILVA RINCÓN**, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, con base en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

²¹ Archivos "21_ED_019OTORGAMIENTOPODER(.pdf)" y "19_ED_017ANEXOSPODERMINEDU(.zip)" – Índice 32 SAMAI.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2021-00214-00

Demandante: LUZ ANGELA SILVA RINCÓN.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer y pagar a favor de la señora **LUZ ANGELA SILVA RINCÓN**, lo siguiente: i) un día de salario por cada día de retardo en el pago de cesantías parciales solicitadas, contados del **07 de enero al 17 de julio de 2016**, **equivalente a 193 días de salario que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.601.557)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia; ii) la indexación sobre la anterior suma de dinero, a partir del **18 de julio de 2016** hasta la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y iii) intereses sobre la suma reconocida, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, según lo dispuesto en los artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

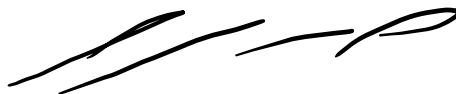
CUARTO: Condenar en costas en esta instancia a la Entidad demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el equivalente al diez por ciento (10%) del valor reconocido a la demandante, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DARLYN MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.172.781 y T.P. 342.263 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la sustitución al poder otorgado por el apoderado principal.

SÉPTIMO: Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ y, una vez en firme, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ